

**Ibagué, julio de 2021**

Honorable  
**JUEZ(A) DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
*República de Colombia*  
**(Reparto)**  
**E. S. D.**

Accionante: JAIRO ENRIQUE GUZMÁN CORTÉS  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, CUYO PRESIDENTE ES EL DOCTOR JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN; UNION TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, CONFORMADA POR LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – PREANDINA Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, CUYA COORDINADORA GENERAL ES LA DOCTORA LIGIA JAQUELINE SOTELO; Y, UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – UAE DIAN, CUYO DIRECTOR GENERAL ES EL DOCTOR LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA.  
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

Cordial saludo;

**JAIRO ENRIQUE GUZMÁN CORTÉS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 93.383.816 de Ibagué, y domiciliado en la misma ciudad, actuando en nombre propio, en calidad de aspirante a la Convocatoria DIAN 2020, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, los cuales han sido amenazados, violados y/o vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, dentro del marco del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, al no admitir mi hoja de vida tras la verificación de requisitos mínimos. Para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

## I. HECHOS

**PRIMERO:** El día 25 de enero de 2021 realicé el proceso de inscripción a la Convocatoria DIAN 2020 como se demuestra la constancia de inscripción anexa a este documento.

**SEGUNDO:** Dentro de esta convocatoria aspiro al empleo Gestor III, Código 303, Grado 03 del Proceso Talento Humano y Subproceso Gestión del Empleo, Desarrollo del Talento Humano, correspondiente al número de OPEC 126566, el cual contempla un requisito de estudio.

**TERCERO:** De acuerdo al Manual de Funciones formato DIAN FT-TH-1824 – Descripción del Empleo, Gestor III, Código 303, Grado 03, Código de Ficha TH-GH-3006 en la sección “Requisitos del Empleo – Estudios”, contempla como único requisito “Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados”.

**CUARTO:** En cuanto al único requisito de estudios “Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados”, se evidencia en el Manual de Funciones, formato DIAN FT-TH-1824 que en la columna NBC (Núcleo Básico de Conocimiento), se encuentra el grupo de INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES, dentro del cual se ve claramente que se encuentra la INGENIERIA DE SISTEMAS, como título válido para este cargo.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta este requisito mínimo de estudio, en la plataforma SIMO, realicé el cargue de toda la documentación académica que certifica mi título profesional en INGENIERIA DE SISTEMAS (copia del diploma y del acta), expedido por la Universidad Antonio Nariño, lo cual se puede evidenciar tanto en la plataforma SIMO, como en los anexos que adjunto a este documento. De igual forma, como complemento a esta información que acredita mi título de Pregrado, adjunté en la misma plataforma SIMO, en la sección OTROS DOCUMENTOS copia de mi Tarjeta Profesional expedida por el COPNIA, lo que igualmente confirma y me acredita como INGENIERO DE SISTEMAS.

**SEXTO:** Aunque los documentos anteriores son suficientes para cumplir el requisito mínimo, también incluí la documentación que acreditan mis estudios de Postgrado, como la ESPECIALIZACION EN AUDITORIA DE SISTEMAS y la MAESTRIA EN SEGURIDAD INFORMATICA.

**SÉPTIMO:** De igual forma, tengo una larga experiencia en ocasión a mi carrera como servidor público, sustentada en los soportes cargados en la plataforma, los cuales guardan estrecha relación con el cargo al cual aspiro. Esto, reafirma mi capacidad y aptitud para desempeñarme en el mismo, pues, dentro de las funciones que se han relacionado para mi cargo y tienen estrecha relación con mi experiencia profesional, se encuentran:

- Ejecutar los procedimientos y directrices para la gestión del empleo público de la entidad, incluida la gestión de las historias laborales, evaluando su efectividad, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.
- Desarrollar las acciones requeridas para la implementación del sistema de evaluación del desempeño, la modificación del manual de funciones y la ejecución de programas

para la gestión de las competencias laborales, evaluando su impacto y eficacia, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.

- Implementar los programas de bienestar laboral y del Sistema de Gestión de Seguridad Social (SGSS), adelantando mediciones de eficacia, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.
- Adelantar los procedimientos para la gestión de la nómina, proponiendo acciones de mejora, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.
- Realizar las actividades necesarias para la gestión del Plan Institucional de Capacitación y la implementación de estrategias para la comprensión y apropiación de principios y valores éticos, evaluando su impacto, de acuerdo con las necesidades de las áreas, la normativa vigente y los lineamientos institucionales.

**OCTAVO:** Como se ha evidenciado ampliamente, cumplo a cabalidad los requisitos de estudio, basándolos en los documentos que soportan mi inscripción y hacen parte de mi Formación Profesional en Pregrado y Postgrado, los cuales se encuentran acordes a los requisitos establecidos para el cargo al cual aspiré.

**NOVENO:** Pese a esto, una vez consultado en el SIMO el resultado de la verificación de requisitos mínimos, el día 19 de mayo de 2021, observo que no fui admitido por la siguiente causal: “El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer”, contrariando por completo los sustentos presentados por mi parte y que acreditan mi aptitud y cumplimiento de los mínimos de estudio establecidos para el cargo.

**DÉCIMO:** Consultado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>), nombre del programa “INGENIERIA DE SISTEMAS CON ENFASIS EN SOFTWARE”, se encuentra el Código SNIES del programa No. 1947, Nombre del Programa: “INGENIERIA DE SISTEMAS CON ENFASIS EN SOFTWARE” y en la información del programa se especifica que pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento NBC: Ingeniería de Sistemas, telemática y afines (del cual anexo reporte de consulta).

**UNDÉCIMO:** De acuerdo a esta decisión tomada por parte de la CNSC, presento una reclamación el día 20 de mayo de 2021 a través de la plataforma SIMO por medio de la cual solicito se lleve a cabo una nueva revisión de los documentos aportados que soportan el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio por mi parte para el cargo al cual aspiro, entendiéndose que mi título de pregrado “Ingeniería de Sistemas con Énfasis en Software”, se ajusta a lo solicitado.

**DECIMO SEGUNDO:** Pese a haber sustentado a cabalidad los motivos por los cuales debe ser tenida en cuenta y admitida mi hoja de vida, recibo respuesta a esta reclamación de manera tardía y negativamente el día 17 de junio. En la contestación se expone que mi título profesional no se encuentra de los Núcleos Básicos de Conocimiento establecidos dentro del Manual Específico de Requisitos y Funciones del respectivo cargo al cual aspiro.

**DECIMO TERCERO:** En ese orden de ideas se denota señor Juez de Tutela, que los entes accionados están vulnerando mis derechos fundamentales a igualdad y acceso a cargos

públicos, por cuanto se desconoce mi formación y desempeño profesional apto para este cargo, basados en la literalidad de un título que ha sido excluido sin ningún fundamento. Además, en cuanto al debido proceso, considero que el seguir con la convocatoria sin respetar mi oportunidad de dirimir este conflicto y de esta manera negarme por completo la posibilidad de continuar dentro del Proceso de Selección, especialmente para la próxima etapa en la cual podré demostrar a través de la prueba escrita, mi conocimiento y aptitud para el cargo, constituye una gran violación a mis derechos.

## II. PRETENSIONES

Señor Juez, con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, de manera respetuosa, solicito disponer y ordenar a la parte accionada, en mi favor, lo siguiente:

**PRIMERO:** Se **TUTELEN** a mi favor **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** consagrados en los artículos 1, 2, 29, 13 Y 40 de la Constitución Política de Colombia, debido a las vulneraciones en las que ha incurrido la entidad accionada, al no brindarme la posibilidad de acceder y continuar en el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020

**SEGUNDO:** Se **ORDENE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en pro de la garantía de mis derechos fundamentales, la revisión del proceso de verificación de requisitos mínimos que se ha llevado a cabo para mi caso en concreto, teniendo en cuenta el Manual de Funciones, formato DIAN FT-TH-1824.

[https://www.dian.gov.co/dian/entidad/ManualFunciones1/FTGH\\_1824\\_Gestor\\_III\\_TH\\_GH\\_3006.pdf](https://www.dian.gov.co/dian/entidad/ManualFunciones1/FTGH_1824_Gestor_III_TH_GH_3006.pdf)

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ACEPTEN** los títulos de pregrado y posgrado aportados los cuales atienden de manera amplia y suficiente a los requisitos para el cargo; y de manera especial, mi título de pregrado como Ingeniero de Sistemas con Énfasis en Software como cumplimiento al único requisito de estudios *“Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados”*, se evidencia en el Manual de Funciones, formato DIAN FT-TH-1824 que en la columna NBC (Núcleo Básico de Conocimiento), se encuentra el grupo de **INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES**, dentro del cual se ve claramente que se encuentra la **INGENIERIA DE SISTEMAS**, como título válido para este cargo.

**CUARTO:** Se **ORDENE** el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

**QUINTO:** Que se me **NOTIFIQUE** de manera pronta, clara y precisa dentro de los términos legales, teniendo en cuenta como medio de notificación idóneo en la actualidad, mi correo electrónico [jeguzmanc@hotmail.com](mailto:jeguzmanc@hotmail.com), teniendo en cuenta la situación de emergencia

sanitaria que actualmente enfrentamos y que impide mi movilización hasta un punto de atención presencial de la entidad, lo que además puede poner en riesgo mi vida, al encontrarme expuesta al virus COVID-19.

**SEXTO:** Se **NOTIFIQUE** a los participantes en el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 acerca de la existencia de esta Acción Constitucional dentro del marco del concurso, en virtud del principio de publicidad, de modo que los interesados tengan la posibilidad de sumarse a la misma.

### **III. MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que se refiere a las Medidas provisionales para proteger un derecho fundamental que está siendo flagrantemente amenazado y ante la necesidad de especial protección de mis derechos fundamentales, sírvase señor Juez **ORDENAR** de manera temporal y hasta que exista decisión de fondo en el presente asunto, con carácter prioritario y sin impedimento alguno a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que SUSPENDA de manera temporal el concurso en aras de garantizar mi derecho al DEBIDO PROCESO, permitiendo surtir las etapas correspondientes para la solución de este conflicto sin que de esta manera se vea afectada mi participación dentro del Proceso de Selección de esta convocatoria.

De igual manera, **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC adelantar las medidas pertinentes en articulación con la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, como entidad responsable del establecimiento de estos requisitos mínimos, de modo que resulta pertinente para dirimir la contradicción que se ha presentado. Dichas medidas resultan urgentes e indispensables para salvaguardar mis derechos, puesto que de no aceptarse quedaré imposibilitado para continuar mi proceso dentro de la convocatoria.

### **IV. DERECHOS VULNERADOS**

Los Derechos Fundamentales que me han sido violados, vulnerados y/o amenazados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al INADMITIRME dentro del Proceso de Selección, son la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 1, 2, 13, 29 y 40, de la Constitución Política respectivamente.

### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **CONSTITUCIONALES**

Desde nuestro **preámbulo** constitucional, se establece como fin del estado la protección de principios y derechos como “(...) asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico,

democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)". De lo anterior, específicamente se resalta para este caso, la prevalencia de un orden social justo dentro del cual primen situaciones que respeten los principios de justicia e igualdad, señalados también con la doble connotación de principios y derechos fundamentales que deben ser respetados sobre cualquier reglamento interno; de modo que, atendiendo a lo establecido en el artículo 4, el cual reza en su inciso primero que, "la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", se indica que, prevalecerán por sobre las disposiciones de menor relevancia jerárquica, los preceptos constitucionales según el principio de supremacía constitucional, legalidad y seguridad jurídica.

Dicho esto, en referencia a nuestro caso en concreto, el no tener en cuenta mi título profesional como Ingeniero de Sistemas con énfasis en software, de manera taxativa dentro del MERF establecido para el cargo al cual aspiro por parte de la DIAN, aun cuando este se encuentra dentro de la normatividad SNIES como afín al NBC de Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, resulta una clara vulneración a mi derecho a la igualdad y de igual forma constituye una violación a los principios de justicia, legalidad, transparencia y supremacía constitucional. Por ende, el ser excluido del concurso e imposibilitar mi participación dentro del mismo nuevamente estaría reafirmando esta afectación a mis derechos, lo cual podría traer como consecuencia un perjuicio irremediable.

Asimismo, el **artículo 1** reconoce a Colombia como un Estado Social de Derecho, lo que conlleva no solo al entendido de la existencia de derechos que cobijen a los ciudadanos, sino la garantía de protección de los mismos, brindando mecanismos para su defensa. Como respaldo y desarrollo de este precepto, el **artículo 2** nos dice que "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa*", además señala que, "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*". Por consiguiente, es responsabilidad del Estado velar por el cumplimiento de los principios que constituyen nuestro sistema como Estado Social de Derecho.

De igual forma, el **artículo 13** de la Constitución Política regula dos aspectos del derecho a la igualdad: (i) La formal, fundamentada en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Para esto, con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad

formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o, por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Para materializar este derecho a nuestro caso específico, es necesario entender que se alude a la vulneración de este pues sin una justificación justa y dotada de legalidad, se ha optado por excluirme del Proceso de Selección de la Convocatoria DIAN 1491 de 2020, basados en la literalidad de un título que, entre otras cosas, no tiene concordancia con los principios básicos de justicia e igualdad, y que, además, contradice una disposición superior de manera arbitraria como lo es el SNIES, dentro del cual claramente se encuentra mi Título Profesional como Ingeniero de Sistemas con Énfasis en Software dentro de los Núcleos Básicos de Conocimiento afines a Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, ignorando de igual manera que desempeño profesionalmente funciones similares que evidentemente aportan y guardan relación con el manual de funciones establecido para el cargo al cual aspiro.

Haciendo alusión ahora al **artículo 29** a través del cual se regula el derecho al debido proceso, es pertinente resaltar que este rige todo tipo de actuaciones, bien sean procesos judiciales o trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En este sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos, sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio. De este modo, es pertinente recalcar que la solicitud de medida provisional correspondiente a suspender el curso del Proceso de Selección en mención en aras de resolver la situación jurídica presente es vital para garantizar de esta manera mi acceso al concurso de manera igualitaria, respetando mi derecho a un debido proceso.

Por último y como uno de los aspectos más relevantes de esta acción en el caso en concreto, es pertinente traer a este escrito el **artículo 40**, a través del cual se da el derecho a todo ciudadano de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, haciendo efectivo este derecho, aludiendo específicamente al numeral séptimo, el cual es acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Este derecho ha tenido la connotación de derecho fundamental por la jurisprudencia, dada su estrecha relación con los fines esenciales del Estado y su política participativa y democrática.

## LEGALES

En primer lugar, es importante resaltar la **Ley 909 de 2004** a través de la cual “se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, pues, específicamente en su artículo 7 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se ha creado de manera especial como un “(...) órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...)”. De igual forma, de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...)” y “realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizarán de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Refiriéndonos ahora a la normatividad sobre la DIAN, el artículo 3 del **Decreto Ley 71 de 2020**, “por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN”; dispone que:

*“Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de (...) (Esta entidad), se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:*

*Merito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.*

*Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias (...) y en la identificación, evaluación y acreditación de competencias determinadas en el Manual Especifico de Requisitos Funciones”.*

Habiendo explicado lo anterior, es pertinente traer a colación estos conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública. En primer lugar, según el **concepto 062361 de 2021**, proyectado por el Director Jurídico Armando López Cortés concluye que el **Decreto 1083 de 2015**, a través del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, ordenó a las entidades y organismos modificar sus manuales de funciones y de competencias laborales incluyendo los núcleos básicos del conocimiento antes

indicados, de tal manera que se permitiera la inclusión de todas las profesiones aceptadas por el SNIES del Ministerio de Educación Nacional.

De igual forma, según el concepto 087451 de 2020, en lo que respecta el área de conocimiento de ingeniería y afines, el Decreto 1083 de 2015 dispone en su artículo 2.2.2.4.9 las disciplinas académicas o profesiones que se deben tener en cuenta, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:*

(...)

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines <b>Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines</b> Ingeniería Eléctrica y Afines Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines Ingeniería Industrial y Afines Ingeniería Mecánica y Afines Ingeniería Química y Afines Otras Ingenierías

(...)

*PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual*

*específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.” (subrayado fuera del texto).*

Este artículo menciona también que los Núcleos Básicos de Conocimiento que sean establecidos dentro del manual de funciones deberán ser elegidos teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño; lo que nos permite interpretar de manera amplia que si bien el título profesional define la especialidad, lo que termina por configurarla resultaría la afinidad que tiene con el NBC correspondiente, en mi caso, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; y la naturaleza de las funciones que han sido ejercidas bajo este título, es decir, la naturaleza de la experiencia que apoya el título de pregrado, aun cuando de manera suficiente se ha demostrado que este hace parte del grupo de Ingeniería de Sistemas y afines.

Por último, a través del concepto 157111 de 2015, recomienda que, en caso de no incluir Núcleos Básicos de Conocimiento afines a las áreas estipuladas dentro del Manual de Funciones, lo indicado sería proceder a modificar el mismo y corregir el error; todo esto, de acuerdo al SNIES.

## **JURISPRUDENCIALES**

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede **“desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que **su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”**. (Negrita fuera del texto).*

De igual manera la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló:

*“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.*

En la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T-003 de 2002 refiriéndose a la relevancia del derecho al acceso a cargos públicos, establece que:

*“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.”*

De igual forma, en la sentencia SU-544 de 2001, la Corte sostuvo sobre el alcance de este derecho que:

*“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.”*

Todo lo anterior ha sido igualmente respaldado por numerosas jurisprudencias dentro de las que se encuentran las sentencias SU-339 de 2011 y T-257 de 2012.

## **VI. COMPETENCIA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución el cual dispone que la acción de tutela se puede interponer ante cualquier juez, aunado a ello el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, establece que son competentes para conocer de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, en primera instancia, los Jueces del Circuito o con igual categoría.

## **VII. JURAMENTO**

Manifiesto en cumplimiento del artículo 37 del decreto 2591 de 1991 que bajo la gravedad del juramento no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial por los mismos hechos y pretensiones contra la Comisión Nacional del Servicio Civil

## **VIII. PRUEBAS**

1. Reporte de inscripción generado por la plataforma SIMO.
2. Reporte de Consulta en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>).
3. Anexo de NBC y programas, tomado de la Universidad de Pamplona ([http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portalIG/home\\_80/recursos/2017/no\\_viembre/02112017/anexo\\_1.pdf](http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portalIG/home_80/recursos/2017/no_viembre/02112017/anexo_1.pdf))
4. Manual Especifico de Requisitos y Funciones para el cargo al cual aspiro, Gestor III, Código 303, Grado 03 del Proceso Talento Humano y Subproceso Gestión del Empleo, Desarrollo del Talento Humano, correspondiente al número de OPEC 126566.
5. Capturas de pantalla que evidencian el cargue de los documentos soporte de mis estudios, que acreditan mis títulos de pregrado y postgrado, así como la consulta de los resultados.
6. Copia de mi reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil
7. Copia de respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil ante mi reclamación

## **IX. ANEXOS**

- Copia de mi Cédula de Ciudadanía
- Lo relacionado en el acápite de pruebas

## X. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones:

### **ACCIONANTE**

Dirección: Cra. 4 A #39-27 Santa Elena, Ibagué – Tolima.

Correo Electrónico: [jeguzmanc@hotmail.com](mailto:jeguzmanc@hotmail.com)

Celular: 3163046736

### **ACCIONADAS**

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES

Dirección: Carrera 8 # 6-64, Edificio San Agustín, Bogotá, Colombia

Correo electrónico: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Página de radicación: <https://www.dian.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales-Formulario.aspx>

UNION TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

Correo electrónico: Desconocido

Del señor juez



**JAIRO ENRIQUE GUZMÁN CORTES**

C.C 93.383.816 de Ibagué, Tolima